

Art. N.º 27. - En la misma asamblea a que se hace mención precedentemente, se elegirán 5 miembros suplentes que reemplazarán a los titulares, que por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Estos tendrán el orden de precedencia que resulte del número de votos que obtengan.

El primero de los suplentes reemplazará al director que a su vez hubiere ocupado otro cargo vacante por ausencia del titular. Si con posterioridad se produce otra vacante, con el segundo suplente se procederá en la forma señalada y así sucesivamente.

Art. N.º 28. - Para ser dirigente de la junta de vecinos, se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el país;
- d) No hallarse procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política de la República o las leyes, y
- f) No ser miembro de la comisión electoral de la junta.

Art. N.º 29. - En las elecciones de directorio, serán considerados candidatos todos los afiliados que reuniendo los requisitos para ser dirigentes, se inscriban a lo menos con 10 días de anticipación a la elección ante la comisión electoral, resultando electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las más altas mayorías correspondiendo el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual.

En las elecciones cada uno de los socios de la junta tendrá derecho a un voto.

Si se produjese igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

Art. N.º 30. - Corresponderá a la comisión electoral velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las

instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

Esta comisión estará conformada por cinco miembros elegidos directamente por los socios en asamblea general ordinaria y deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad, salvo cuando se trate de la constitución de la primera; no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. Presidirá la comisión electoral el miembro que obtenga mayor número de votos. La comisión sesionará y adoptará sus acuerdos con tres de sus miembros a lo menos.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Art. N931. - Dentro de la semana siguiente a la elección de los directores por los socios, deberá constituirse el nuevo directorio, designándose de entre sus miembros a lo menos, vicepresidente, secretario y tesorero. En el desempeño de estos cargos durarán todo el período que les corresponde como directores.

La constitución deberá verificarse con la concurrencia de la mayoría de los directores.

Si al expirar el plazo del inciso primero el directorio no se hubiese constituido, la asamblea general podrá proceder a hacerlo en la forma que ella determine, respetando la calidad de presidente de la primera mayoría individual.

Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

Art. N932. - El directorio sesionará con tres de sus miembros a lo menos y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. N933. - De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 239 y será firmada por todos los directores.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiese o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Art. N234. - Se aplicarán también a los directores las disposiciones del artículo N2 119.

Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el directorio con ratificación de la asamblea general o por ésta directamente.

Los acuerdos que se adopten conforme con lo dispuesto en este artículo requerirán el voto afirmativo de, a lo menos, los dos tercios de los miembros en ejercicio del respectivo organismo. El afectado, en todo caso tendrá derecho a ser escuchado por éste.

Art. N235. - Si cesa en sus funciones un número de directores que impide sesionar al directorio, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjese la falta de quórum.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltare menos de 6 meses para el término del periodo del directorio. En este caso, sesionará con el número de miembros que continúan en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 329.

Art. N236. - Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior durarán en sus funciones por el tiempo que le restaba a los reemplazados.

Art. N237. - El presidente del directorio lo será también de la junta de vecinos.

Art. N238. - Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Solicitar al presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;

d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual de la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;

e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49, y

f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

Art. 2039. - Como administrador de los bienes de la junta, el directorio está facultado para realizar sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en el Banco del Estado de Chile u otras instituciones bancarias y girar sobre ellas; endosar, cobrar cheques, retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar, aceptar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre, exigir rendiciones de cuentas, aceptar o rechazar herencias, con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes, convenir y aceptar estimaciones de perjuicio, recibir correspondencia, giros y encomiendas postales, cobrar y percibir cuanto se adeudare a la junta por cualquier razón o título, conferir mandatos, firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fuesen necesarios.

Para la realización o celebración de otros actos o contratos será menester el acuerdo de la asamblea general que los autorice.

Art. 2040. - Los directores cesarán sus cargos:

a) Por el cumplimiento del periodo para el cual fue elegido;

b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio;

- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos;
- d) Por censura, acordada en asamblea general extraordinaria especialmente convocada por los dos tercios de los miembros presentes;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que establecen la ley N° 19.418 y estos estatutos.

Art. N°41. - Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo 399, lo llevará a cabo el presidente, o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director si éste no pudiese concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la asamblea general, en su caso, y serán solidariamente responsables ante la junta en caso de contravenirlos.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

Art. N°42. - Son atribuciones y deberes del presidente, entre otros, los siguientes:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 389, y
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

Art. N°43. - Son atribuciones del vicepresidente:

- a) Colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones que a éste corresponden, y
- b) Subrogar al presidente, en caso de ausencia o imposibilidad de éste, con las mismas atribuciones y obligaciones del presidente.

Art. Nº44.- Son atribuciones y deberes del secretario:

- a) Llevar los libros de actas del directorio y de la asamblea general y el registro de socios;
- b) Despachar las citaciones a asamblea general y reuniones de directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 18 de estos estatutos;
- c) Recibir y despachar la correspondencia;
- d) Autorizar con su firma y en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite;
- e) Enviar al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año, una copia actualizada y autorizada del registro de afiliados y enviar cada seis meses una certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados, y
- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Art. Nº45.- Son atribuciones y deberes del tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, sociales ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la junta;
- c) Mantener la documentación financiera de la junta, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso;
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 48 inciso final;
- e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos y enviar copia del mismo a la municipalidad;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución, y
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO

Art. N946.- Integran el patrimonio de la junta de vecinos:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hiciesen;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier titulo;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorgue, y
- g) Los demás ingresos que perciba a cualquier titulo.

Art. N947.- Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales, serán determinadas anualmente en pesos, no pudiendo ser inferiores al 0.02.....% ni superiores al 0.04.....% de una unidad tributaria mensual (U.T.M.).

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferiores a 0.04..% ni superiores a 0,08% de una U.T.M. y sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas por el directorio y deberá ser aprobada en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes.

Art. N948.- Los fondos de la junta de vecinos deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la institución bancaria que determine el directorio.

Los miembros del directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja y en dinero en efectivo una suma superior a dos ingresos mínimos mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que cada dos meses estarán a disposición de los socios de la junta.

Art. N949. - El presidente y el tesorero de la junta podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados previa aprobación del directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

Art. N950. - Los cargos de directores de la junta, comisión electoral y comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además son incompatibles entre sí.

Art. N951. - No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión.

Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Art. N952. - Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento del viático a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la junta cuando deban realizar una comisión encomendada por ésta y que diga relación directa con los intereses de la junta.

El viático diario comprende gastos de alimentación, movilización y alojamiento, y no podrá exceder del% de un ingreso mínimo mensual. Si no fuera necesario alojamiento, no podrá ser superior al % de lo señalado precedentemente.

Art. N953. - El directorio de la junta deberá confeccionar, anualmente, un balance o cuenta de resultados según sea el sistema contable con que se opere y someterlo a la aprobación de la asamblea general.

TITULO VII

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

Art. N954. - La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero de la junta. Para ello el directorio, y especialmente el tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y de su inversión.

La comisión fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno de la junta ni objetar decisiones del directorio o de la asamblea general.

Art. N955. - La comisión fiscalizadora se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios. Sus integrantes durarán un año en sus funciones y se elegirán en asamblea general ordinaria.

Presidirá la comisión fiscalizadora el miembro que obtenga mayor número de votos. La comisión sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

Art. N956. - Regirá para los miembros de la comisión fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 109, 119, 359 y 369 de estos estatutos.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 359, durarán en sus funciones el tiempo que restaba a los reemplazados.

Art. N957. - La comisión revisará e informará a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventarios y contabilidad de la organización.

Art. N958. - Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y de los informes de la comisión fiscalizadora.

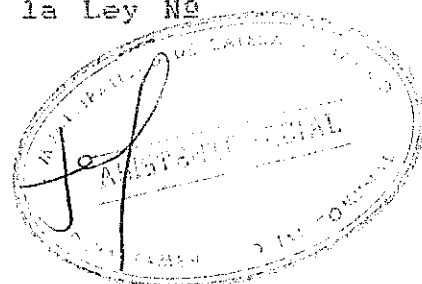
Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas durante los siete días anteriores a toda asamblea general.

TITULO VIII

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

Art. N959. - Para la modificación de este estatuto se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Las modificaciones acordadas regirán una vez que sean aprobadas por la I. Municipalidad de Calera de Tango, en conformidad a las normas contenidas en la Ley N9 19.418.



TITULO IX
DE LA DISOLUCION

Art. N°60. - La junta de vecinos podrá disolverse por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, el que deberá adoptarse en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Además, la junta de vecinos se disolverá por el sólo ministerio de la ley en los siguientes casos:

- a) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres;
- b) Por haber disminuido sus afiliados a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, y
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5º del artículo 7º de ley N° 19.418.

Art. N°61. - La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado por la I. Municipalidad de Calera de Tango, notificado al presidente de la organización personalmente, o en su defecto, mediante carta certificada.

Art. N°62. - En caso de producirse la disolución de la junta, su patrimonio pasará a la Municipalidad de Calera de Tango.

.....
.....
.....